31 ENE 2005

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXII — MES IV | Caracas, viernes 28 de enero de 2005 | Número 38.117

Coordinación de Documentación y Biblioteca

## SUMARIO

**Asamblea Nacional**

Acuerdo mediante el cual esta Asamblea felicita a los Trabajadores y Trabajadoras Sociales, con motivo de la conmemoración del Día Nacional del Trabajador Social.

Acuerdo mediante el cual esta Asamblea dedica una afectuosa evocación a la memoria de las víctimas del holocausto nazi.

Resolución por la cual se designa al ciudadano Julio César Hernández Meléndez, Director de Administración.

**Presidencia de la República**

Decreto N° 3.435, mediante el cual se dicta el Reglamento N° 2 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema de Crédito Público.

**Ministerio de Finanzas**

Providencia por la cual se desincorporan de la cuenta de Especies Fiscales, de la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Capital, los Timbres Fiscales que en ella se especifican.

**Ministerio de la Defensa**

Resolución por la cual se nombra al Coronel (Ejército) Adolfo Leonardo Pulido Tovar, Director de la Dirección General Sectorial de Justicia Militar.

Resolución por la cual se designa a los ciudadanos que en ella se señalan Jueces y Juezas Militares, para integrar el Circuito Judicial Penal Militar.-(Se reimprime por error material del ente emisor).

Resolución por la cual se designa a partir del 03 de septiembre de 2004, al General de División (Ejército) Carlos Augusto Briceño Márquez, responsable del manejo de los fondos que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada Sexto Cuerpo de Ingenieros, con sede en Caracas, Distrito Capital.

**Ministerio de Agricultura y Tierras**

Resolución por la cual se designa al ciudadano Robert Antonio Ramos Castro, Director de la Unidad Estadal del Ministerio de Agricultura y Tierras del Estado Mérida.

Resolución por la cual se delega en la ciudadana Mary Carmen López Espinoza, la firma de los actos y documentos que en ella se indican.

Resolución por la cual se aprueba la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos para el ejercicio fiscal 2005.

Resolución por la cual se designan a los ciudadanos que en ella se identifican, responsables de los fondos en avance y anticipos que les sean girados a las Unidades Administradoras que en ella se señalan.

**Ministerio para la Economía Popular**

Resolución por la cual se designa al ciudadano Juan Carlos Jiménez, Director General del Despacho de este Ministerio.

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Eneyda Madriz Patiño, Directora General de la Oficina de Consultoría Jurídica de este Ministerio.

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Xiomara Sanoja, Directora General de la Oficina de Planificación y Presupuesto de este Ministerio.

Resolución por la cual se designa al ciudadano Ricardo Fong Key, Director General de la Oficina de Cooperación Nacional e Internacional de este Ministerio.

Resolución por la cual se designa al ciudadano Elbryck Salazar Ferrer, Director General de la Oficina de Sistema y Tecnología de Información de este Ministerio.

Resolución por la cual se designa al ciudadano Moisés Durán, Director General de la Oficina de Seguimiento y Evaluación de Políticas Públicas de este Ministerio.

**Ministro de Estado para la Vivienda y el Hábitat**

Resolución por la cual se dispone que la tasa de interés social máxima a que se refiere la Ley Especial de Protección al Deudor Hipotecario de Vivienda es de once enteros coma treinta y seis centésimas por ciento (11,36%).

**Avisos**

# ASAMBLEA NACIONAL

**LA ASAMBLEA NACIONAL**
**DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

**CONSIDERANDO**

Que el 29 de enero se celebra el DÍA NACIONAL DEL TRABAJADOR Y LA TRABAJADORA SOCIAL;

**CONSIDERANDO**

Que los profesionales del Trabajo Social, en los diferentes niveles de su formación académica: Técnicos medios en Trabajo Social, Bachilleres en Humanidades mención Trabajo Social, Bachilleres Asistenciales con mención en Trabajo Social, Técnicos Superiores y Licenciados en Trabajo Social, son pioneros como profesionales en los espacios de transformación y cambios sociales en el individuo, el grupo y el colectivo;

**CONSIDERANDO**

Que los Trabajadores Sociales y las Trabajadoras Sociales, brindan herramientas e instrumentos técnicos para fortalecer y apoyar los principios de libertad, justicia social, igualdad, solidaridad, democracia, responsabilidad social y la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político, consagrados en nuestra Constitución;

**CONSIDERANDO**

Que los profesionales del Trabajo Social están vinculados, como ciudadanos y funcionarios de las distintas organizaciones públicas y privadas del país a asumir responsabilidades en lo político, económico, social y educativo, a través de la planificación, ejecución, control social y seguimiento en todas las áreas, y avanzar en los procesos que exige la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela;

**CONSIDERANDO**

Que la formación, dedicación y compromiso de los Trabajadores y las Trabajadoras Sociales en Venezuela, tienen día a día mayor relevancia en su labor con los individuos, los grupos y las comunidades, por ser agentes de cambio permanente.

**ACUERDA**

**PRIMERO:** Felicitar a los Trabajadores y Trabajadoras Sociales, con motivo de la conmemoración del Día Nacional del Trabajador Social, en nombre de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela.

**SEGUNDO:** Manifestar nuestro reconocimiento a la loable y abnegada labor que desempeñan los Trabajadores y Trabajadoras Sociales en todo el país.

**TERCERO:** Considerar la aprobación del *Proyecto de Ley del Ejercicio Profesional del Trabajo Social*, fundamentado en la necesidad de lograr el efectivo y eficaz cumplimiento de las obligaciones y la deuda social que tiene el Estado con estos profesionales.

**CUARTO:** Dar publicidad al presente Acuerdo en la prensa nacional.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintisiete días del mes de enero de dos mil cinco. Año 194° de la Independencia y 145° de la Federación.

**NICOLÁS MADURO MOROS**
Presidente

**RICARDO GUTIÉRREZ**
Primer Vicepresidente

**PEDRO CARREÑO**
Segundo Vicepresidente

**IVÁN ZERPA GUERRERO**
Secretario

**JOSÉ GREGORIO VIANA**
Subsecretario

---

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

**CONSIDERANDO**

Que el 27 de enero de 1945 tropas soviéticas ocuparon el campo de concentración de AUSCHWITZ, el mayor de los campos de exterminio nazi, donde centenares de prisioneros judíos y de otras minorías étnicas aguardaban su aniquilación, en medio de los horrores que sufrían ante la gasificación y cremación forzada de sus parientes y amigos;

**CONSIDERANDO**

Que este campo y en TREBLINKA, DACHAU, LODZ y BUCHENWALD, entre otros, formaban parte de la siniestra "solución final" asumida por Adolfo Hitler y su régimen genocida en la Alemania nazi;

**CONSIDERANDO**

Que el holocausto, como política de eliminación y exterminio nazi, ha sido repudiada y considerada como delito de lesa humanidad y su práctica, por parte de la hegemonía que gobernó Alemania entre los años 1933 y 1945, es considerada contraria a los valores éticos de la humanidad;

**CONSIDERANDO**

Que el pueblo alemán, liberado por los aliados de la tenebrosa gestión de Adolfo Hitler, ha insurgido desde las cenizas de aquel oprobioso tiempo de la Segunda Guerra Mundial, para reconciliarse con los perseguidos del nazismo que, paradójicamente, son parte de su propia historia y futuro devenir como pueblo;

**CONSIDERANDO**

Que el pueblo de Venezuela se suma al recordatorio del holocausto, para que los derechos humanos más elementales sean defendidos por todas las naciones, y para que hechos como el campo de concentración de AUSCHWITZ y otros, no se repitan nunca más.

**ACUERDA**

**PRIMERO:** Dedicar una afectuosa evocación a la memoria de las víctimas del holocausto nazi, expresando a sus descendientes en todo el mundo y en particular, a quienes de ellos residen en Venezuela, y están incorporados plenamente a la vida productiva, intelectual, artística, docente y comunitaria del país, un sentido homenaje y reconocimiento a su valor y sacrificio.

**SEGUNDO:** Condenar toda práctica de exterminio en cualquier lugar del mundo donde aún se apliquen tales conductas, y deplorar que en el presente siglo se continúe usando la fuerza a espaldas de los organismos y convenios internacionales humanitarios con profundo desdén por las normas humanitarias.

**TERCERO:** Honrar, con un minuto de silencio, la memoria de los más de cincuenta millones de personas asesinadas en los campos de concentración del régimen nazista y víctimas de la Segunda Guerra Mundial.

**CUARTO:** Dar publicidad al presente Acuerdo y hacer entrega del mismo a la Embajada de Alemania y a los representantes de la comunidad hebrea en Venezuela.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintisiete días del mes de enero de dos mil cinco Año 194° de la Independencia y 145° de la Federación.

**NICOLAS MADURO MOROS**
**Presidente**

**RICARDO GUTIERREZ**
**Primer Vicepresidente**

**PEDRO CARREÑO**
**Segundo Vicepresidente**

**IVAN ZERPA GUERRERO**
**Secretario**

**JOSE GREGORIO VIANA**
**Subsecretario**

---

*República Bolivariana de Venezuela*
*Asamblea Nacional*
*Presidencia*
*Caracas - Venezuela*
*N° 0014-05*

***ASAMBLEA NACIONAL***

*El Presidente de la Asamblea Nacional, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 28, numeral 8, del Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional;*

***RESUELVE***

***Artículo 1.***
*Se designa al ciudadano* ***JULIO CÉSAR HERNÁNDEZ MELÉNDEZ****, titular de la cédula de identidad número 7.407.526, como* ***Director de Administración****, a partir del 28 de enero de 2005, en sustitución de la ciudadana* ***KATUSKA FERNANDA RIVERO,*** *titular de la cédula de identidad número 10.346.064.*

***Artículo 2.***
*Se ordena la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.*

*Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas a los veintisiete días del mes de enero de dos mil cinco. Años 194° de la Independencia y 145° de la Federación.*

**NICOLAS MADURO MOROS**
**Presidente**

# PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto N° 3.435 17 de enero de 2005

**HUGO CHAVEZ FRIAS**
**Presidente de la República**

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 10 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de

Venezuela, en concordancia con el artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en Consejo de Ministros,

**DECRETA**

el siguiente,

**REGLAMENTO Nº 2 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION FINANCIERA DEL SECTOR PUBLICO, SOBRE EL SISTEMA DE CREDITO PUBLICO**

**CAPITULO I**
**OBJETO Y AMBITO DE APLICACION**

especiales de endeudamiento hacia nuevos programas y proyectos a ejecutarse en el ejercicio fiscal, una vez autorizadas aquellas operaciones de crédito público y cuando no sea técnica o financieramente viable ejecutarlas, siempre y cuando esta modalidad esté prevista en la respectiva ley especial de endeudamiento.

6. **Capital:** Es el monto del saldo pendiente de pago de la obligación representada en el préstamo o título, excluidos los intereses.

7. **Condiciones Financieras:** Son los términos por los que estará regida la negociación, en tal sentido en las operaciones de crédito público las condiciones financieras podrán definirse por plazo o tenor, período de pago y vencimiento, precios y rendimientos, cupón o tasa de

variable según las condiciones que se establezcan al momento de la emisión.

13. **Custodia Desmaterializada:** Servicio de registro y resguardo de los Títulos Públicos ofrecida por un agente financiero a través de un sistema electrónico, con el objeto de llevar el control de los tenedores de títulos desmaterializados a efectos de su control y pago.

14. **Desembolso:** Es la autorización conferida por la Ley de Presupuesto Anual y la ley especial de endeudamiento anual que permite a los entes u órganos facultados por la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, hacer uso de los recursos obtenidos mediante las operaciones de crédito público contratadas, en el ejercicio fiscal correspondiente.

15. **Deuda Pública Garantizada:** Todo aquel endeudamiento que contraen las empresas del Estado facultadas para ello por la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, que tienen garantía de la República.

16. **Deuda Pública Interna:** Es el conjunto de obligaciones y

reales y financieros, el patrimonio nacional, el acervo de bienes de capital, las obras de infraestructura, su conservación y mantenimiento, la adquisición de bienes y sus servicios, la capacidad productiva y tecnológica, la formación de capital humano, el bienestar y la seguridad social, el fortalecimiento institucional y la formación de capital público y social.

25. **Letra del Tesoro:** Es un título valor público de corto plazo que se rescata o paga dentro del ejercicio fiscal en el cual se emite, se destina a cubrir necesidades transitorias de tesorería y otorga a su tenedor derecho a un único pago por el importe de su valor nominal.

26. **Mercado de Títulos Valores Públicos:** Es aquel donde se negocian títulos valores públicos emitidos por los entes facultados conforme a la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, que congrega oferentes y demandantes que compran o venden, directamente o a través de agentes financieros el cual incluye las actividades de registro, información, custodia, compensación y liquidación de transacciones relativas a dichos títulos

programas y proyectos entre los cuales se distribuirá el monto máximo de contratación autorizado en el ejercicio fiscal

por tanto de no emitirla en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud de opinión

deberán ser presentadas a la consideración del Ministerio de

1. La consulta y la opinión versará sobre el impacto

**Aplicación supletoria del Reglamento a la contratación de interés público nacional en general**

**Artículo 28.** Las previsiones contempladas en los artículos 20 al 26 inclusive, con excepción de la señalada en el numeral 4 del artículo 24, se observarán por igual en los casos de contratos de interés público nacional cuyo financiamiento no sea objeto de una operación de crédito público.

**Remisión de los contratos de financiamiento a la Procuraduría General de la República**

**Artículo 29.** El Ministerio de Finanzas remitirá a la Procuraduría General de la República, para su revisión, los proyectos de contratos de empréstito a ser suscritos por la República con no menos de treinta días de anticipación a la fecha prevista para su suscripción.

Sin perjuicio de la aplicación de las normas que sobre documentación contractual dicte la Oficina Nacional de Crédito Público, conforme con lo establecido en el artículo 98 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, cada proyecto de contrato será acompañado de los siguientes documentos:

1. Oficio suscrito por el Ministro de Finanzas, contentivo de la instrucción a la Procuraduría General de la República para que emita opinión jurídica con respecto a los contratos de financiamiento de cada operación de crédito público, a los fines de dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, sobre la opinión previa antes señalada.

2. Copia de la certificación del acta de aprobación de la operación de crédito público en particular, emanada del Consejo de Ministros.

3. Copia del acto de autorización de la operación de crédito público en particular, emanado de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional y sus modificaciones si las hubiere.

4. Copia de la opinión emanada del Banco Central de Venezuela sobre la operación de crédito público en específico, y sus modificaciones si las hubiere.

5. Copia del acta constitutiva, estatutos sociales y las respectivas modificaciones vigentes al momento de la contratación, de la persona jurídica con la cual contratará la República.

6. Copia del respectivo contrato comercial objeto del financiamiento, si fuere el caso.

7. Los documentos que certifiquen la facultad de los representantes de las partes contratantes para suscribir los contratos de financiamiento con la República.

8. Opinión de la Consultoría Jurídica del Ministerio de Finanzas, contentiva del pronunciamiento expreso sobre los aspectos jurídicos de la negociación, el proceso de aprobación y el texto íntegro del contrato con sus anexos.

9. Copia del acto de autorización de la reprogramación o modificación de la respectiva ley de endeudamiento anual y de la opinión de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional, si fuere el caso, cuando ello estuviere permitido por dicha ley.

10. Cualquier otra información documental que el Ministerio estime necesaria para la emisión de la opinión jurídica.

El Ministerio de Finanzas remitirá el expediente en copia certificada a la Procuraduría General de la República debidamente foliado, una vez constatada la adecuación de su contenido con las aprobaciones impartidas por la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional.

**Obligación de redacción de los contratos en castellano**

**Artículo 30.** Los contratos indicados en este Capítulo deberán estar redactados en correcto idioma castellano y ser plenamente inteligibles.

Cuando los originales sean redactados en otro idioma, el proyecto definitivo de contrato deberá ser traducido al idioma castellano en los mismos términos señalados en el encabezamiento del presente artículo, por intérprete público, certificado o colegiado, de conformidad con lo establecido en la Ley.

La Procuraduría General de la República, en la oportunidad de la emisión de la opinión previa obligatoria, establecida en el Decreto con Fuerza de Ley Orgánica, podrá requerir del Ministerio de Finanzas, la aclaratoria escrita por parte del traductor oficial del texto del contrato, con el propósito de evitar, interpretaciones equívocas de cualquier cláusula que pudieran derivar en perjuicio de los bienes, derechos e intereses patrimoniales de la República Bolivariana de Venezuela.

**Condición de la emisión de la opinión de la Procuraduría General de la República**

**Artículo 31.** La emisión de la opinión por parte de la Procuraduría General de la República quedará sujeta a la remisión íntegra de los documentos indicados en el artículo 29 del presente Reglamento, con la información completa en cada uno ellos. En caso que faltare algún documento o la información no estuviere completa, la Procuraduría General de la República lo informará por escrito al Ministerio de Finanzas, con indicación del o de los documentos omitidos o presentados en forma incompleta.

El Ministerio de Finanzas responderá sobre la solicitud en un lapso que no excederá de diez días, contados a partir de la recepción de la misma. Cumplido este lapso sin que se haya recibido la documentación requerida, la Procuraduría General de la República devolverá el expediente para su debida sustanciación.

El Ministerio de Finanzas solicitará de los órganos ejecutores solicitantes la información que estime necesaria a los fines antes indicados, con señalamiento expreso del lapso para su remisión.

**Evaluación de las observaciones jurídicas de la Procuraduría General de la República**

**Artículo 32.** Si como consecuencia de la revisión y formulación de la opinión sobre el contrato financiero, la Procuraduría General de la República hiciere observaciones jurídicas al contrato señalado en el numeral 6 del artículo 29 de este Reglamento, el Ministro contratante deberá evaluarlas debidamente antes de la celebración del mismo, o si ya estuviere suscrito, acordar su modificación, salvo razones motivadas.

**Solicitud de aclaratorias**

**Artículo 33.** Emitida la opinión de la Procuraduría General de la República, se considerará cumplida la condición establecida en el Decreto Ley. En caso de que el Ministerio de Finanzas

requiera una aclaratoria u opinión complementaria por parte de dicho órgano, respecto de las observaciones formuladas, la solicitará acompañada de la respectiva opinión de la Consultoría Jurídica sobre el particular.

Las aclaratorias u opiniones complementarias se tramitarán como consulta independiente de la presentada respecto de la contratación analizada previamente, de conformidad con lo previsto en los artículos 16 y 17 del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

**Carácter reservado de la opinión de la Procuraduría General de la República**

**Artículo 34.** La opinión de la Procuraduría General de la República referente a la contratación a que hace referencia el presente Capítulo, tendrá carácter reservado. Solamente los funcionarios o funcionarias de la Administración Pública Nacional debidamente autorizados, pueden tramitar o gestionar actividades relacionadas con los contratos previstos en el presente Reglamento, dirigirse personalmente ante las autoridades y demás funcionarios de los órganos competentes del Ministerio de Finanzas o de la Procuraduría General de la República, o suministrar información a otros funcionarios o terceros.

El carácter reservado de la opinión a que hace referencia este artículo, cesará una vez celebrada la respectiva contratación.

**Evaluación de la viabilidad financiera de las observaciones de la Procuraduría General de la República**

**Artículo 35.** Emitida la opinión previa de la Procuraduría General de la República, como órgano superior de consulta de la Administración Pública, respecto a los aspectos jurídicos de los contratos financieros de las operaciones de crédito público, el Ministerio de Finanzas evaluará la viabilidad financiera de las observaciones formuladas por la Procuraduría y negociará las que considere pertinentes, en cumplimiento de sus atribuciones, previstas en los artículos 8, numeral 3 del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Central y 96 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.

**Adaptación de la documentación anexa al contrato**

**Artículo 36.** El Ministerio de Finanzas, una vez considerada la pertinencia o viabilidad financiera de la operación, realizará las adaptaciones correspondientes en los formatos y demás documentos anexos al contrato, resguardando los intereses patrimoniales de la República.

**Estado de las Operaciones de Crédito Público**

**Artículo 37.** La Oficina Nacional de Crédito Público mantendrá expedientes actualizados de cada una de las operaciones de crédito público, con el debido detalle del estado de tramitación de contratación, desembolso y de ejecución financiera en que se encuentran los programas y proyectos financiados con cada operación de crédito público. Tales como:

1. Operaciones con solicitud de contratación.
2. Operaciones con aprobación y autorización.
3. Operaciones con cuota de compromiso del gasto.
4. Operaciones con disponibilidad financiera y/u orden de pago elaborada.
5. Operaciones con desembolsos programados.
6. Operaciones con desembolsos ejecutados y,
7. Las demás que puedan surgir por disposición de las normas técnicas que dicte la Oficina Nacional de Crédito Público.

**Desembolso de las Operaciones de Crédito Público**

**Artículo 38.** Cumplidos los trámites, requisitos y lapsos para la aprobación y autorización del desembolso de operaciones de crédito público por parte de los entes u órganos facultados por la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, la Oficina Nacional de Crédito Público, en coordinación con la Oficina Nacional del Tesoro y la Oficina Nacional de Presupuesto, tramitará los desembolsos solicitados.

**Desembolso de los Programas y Proyectos de ejecución Plurianual**

**Artículo 39.** Aquellos contratos plurianuales contemplados en el numeral 3 del artículo 77 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, deberán ser incluidos con la respectivas asignaciones y créditos presupuestarios por los entes u órganos facultados por dicha Ley, en la Ley de Presupuesto y ley especial de endeudamiento Anual en los ejercicios fiscales subsiguientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 83 y 85 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público.

Los entes u órganos facultados por la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, deberán priorizar las respectivas asignaciones y créditos presupuestarios de los contratos plurianuales sobre la inclusión de programas y proyectos nuevos.

**Informe de ejecución trimestral**

**Artículo 40.** Los entes u órganos regulados por la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, e incluidos en la ley especial de endeudamiento anual, deberán remitir a la Oficina Nacional de Crédito Público y la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional un informe trimestral sobre la ejecución física y financiera de los programas y proyectos.

**Cambio de Destino**

**Artículo 41.** El Ejecutivo Nacional podrá efectuar cambios de destino de los desembolsos entre las operaciones de crédito público autorizadas y destinadas a los conceptos, programas y proyectos contemplados en la ley especial de endeudamiento anual o hacia nuevos programas y proyectos, siempre que haya sido previsto en dicha ley. Los cambios de destino no podrán significar aumento del monto máximo autorizado a desembolsar y serán sometidas por el Ministro de Finanzas a la aprobación del Presidente de la República en Consejo de Ministros.

La solicitud de cambio de destino para la reasignación del desembolso autorizado deberá tramitarse ante la Oficina Nacional de Crédito Público, de conformidad con lo dispuesto la ley especial de endeudamiento anual, en el presente Reglamento y en las instrucciones que dicte dicha Oficina.

**Emisión de Títulos Valores Públicos**

**Artículo 42.** La emisión de títulos valores públicos de deuda interna se realiza mediante la publicación del decreto correspondiente en la Gaceta Oficial respectiva. Cuando se trata de títulos valores públicos de deuda externa la emisión se realiza con fundamento en el decreto correspondiente, y en los casos pertinentes, mediante el registro en los mercados internacionales, conforme a las regulaciones aplicables.

**Modalidades de colocación**

**Artículo 43.** Los títulos valores públicos podrán ser colocados a la par, a descuento o con prima. Para ello y en contrapartida se recibirá efectivo, instrumentos financieros o títulos valores vigentes, según corresponda con la modalidad de la operación.

La colocación de títulos valores públicos se realizará a través de suscripción pública, subasta competitiva, subasta no competitiva, adjudicación directa y dación en pago o cualquier otra modalidad que el Ministro de Finanzas considere conveniente, de acuerdo con las condiciones del mercado de valores.

Las modalidades de colocación de títulos valores públicos, serán reguladas mediante resoluciones del Ministro de Finanzas y providencias del Jefe de la Oficina Nacional de Crédito Público.

**Precio y/o rendimiento en adjudicación directa y dación en pago**

**Artículo 44.** Para la determinación del valor de las operaciones de adjudicación directa y dación en pago, la Oficina Nacional de Crédito Público dictará las normas técnicas e instrucciones respectivas.

**Selección del agente financiero**

**Artículo 45.** Para la selección de los agentes financieros el Ministerio de Finanzas, por órgano de la Oficina Nacional de Crédito Público, evaluará como criterios de desempeño, entre otros, la calificación de riesgo, experiencia en el mercado financiero nacional e internacional, costos financieros de la emisión, compromisos de suscripción de la emisión y soporte en el mercado secundario, adecuación a la estrategia de deuda, investigación del mercado, capacidad de colocación y distribución.

El Ministerio de Finanzas podrá firmar con los agentes financieros seleccionados, los convenios y contratos que estime pertinentes, en los cuales se determinarán los procedimientos de ejecución de las operaciones de crédito público aplicables a las partes.

**Calendario de subastas**

**Artículo 46.** El Ministerio de Finanzas por órgano de la Oficina Nacional de Crédito Público, publicará conforme con el mecanismo que ésta determine, antes del treinta de enero de cada año, un calendario anual donde se establecerán las fechas de celebración de las subastas de títulos valores públicos.

El calendario podrá ser modificado por decisión de la Oficina Nacional de Crédito Público, durante el ejercicio fiscal, conforme con las necesidades y oportunidades que puedan surgir, en cuanto a requerimientos de la Oficina Nacional del Tesoro y las condiciones del mercado de títulos valores públicos, en cuyo caso se hará de conocimiento público.

**Intervención obligatoria de la Oficina Nacional de Crédito Público**

**Artículo 47.** El Ministerio de Finanzas por órgano de la Oficina Nacional de Crédito Público, establecerá mediante normas técnicas o instrucciones los requisitos necesarios para la intervención en las gestiones de autorización, negociación y celebración de operaciones de crédito público, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.

La solicitud de autorización al Presidente de la República en Consejo de Ministros de las operaciones de crédito público, se tramitarán a través del Ministerio de Finanzas.

**Obligatoriedad de informar a la Oficina Nacional de Crédito Público**

**Artículo 48.** Los entes u órganos que, conforme con lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, realicen operaciones de crédito público, deberán enviar a la Oficina Nacional de Crédito Público un reporte del estado de la ejecución de la contratación celebrada, en forma física o electrónica, según los requerimientos y en los plazos que dicte la Oficina Nacional de Crédito Público mediante providencia.

**Fideicomisos y otros instrumentos para pagar compromisos**

**Artículo 49.** El Ministerio de Finanzas, por órgano de la Oficina Nacional del Tesoro podrá constituir o abrir fideicomisos, cuentas o cualquier otro instrumento financiero en instituciones financieras domiciliadas o no en el país, nacionales y extranjeras, con los recursos arbitrados mediante operaciones de crédito público, de acuerdo con las previsiones contempladas en el artículo 113 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y en la ley especial de endeudamiento anual. A través de dichos fideicomisos, cuentas u otros instrumentos financieros, el Ministerio de Finanzas podrá realizar los desembolsos correspondientes para pagar compromisos internos y externos vinculados con las operaciones de crédito público autorizadas en la ley, de conformidad con el artículo 112 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y con la ley especial de endeudamiento anual.

## CAPITULO V
## BASE LEGAL, REGISTRO, DESMATERIALIZACION Y MERCADO DE TITULOS VALORES PUBLICOS, OPERACIONES DE TESORERIA Y CERTIFICADOS QUE REPRESENTEN BENEFICIOS FISCALES

**Base legal de los títulos valores públicos en moneda local**

**Artículo 50.** Los títulos valores de la deuda pública nacional en moneda local, incluyendo las letras del tesoro y los títulos que representen beneficios fiscales, tendrán como base legal el respectivo decreto dictado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. La publicación del decreto será condición suficiente para que el Ministerio de Finanzas, por intermedio de la Oficina Nacional de Crédito Público, proceda a efectuar la correspondiente colocación de los títulos valores públicos emitidos, bien sea mediante orden girada al agente financiero o directamente a través del sistema electrónico que sirva como mecanismo de colocación. En el decreto de emisión se especificarán las condiciones financieras generales de los títulos valores públicos y las modalidades para su colocación en el mercado primario de títulos valores públicos.

**Base Legal de los títulos valores públicos en divisas**

**Artículo 51.** Los títulos valores de la deuda pública nacional en divisas, tendrán como base legal la autorización conferida por la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional y la certificación de la aprobación correspondiente del Presidente de la República en Consejo de Ministros. Con esta base legal el Ministerio de Finanzas, por intermedio de la Oficina Nacional de Crédito Público, podrá efectuar la correspondiente emisión y colocación de los títulos valores públicos, bien sea mediante orden girada al agente financiero, mediante colocación pública o privada. En la base legal se especificarán las condiciones financieras generales de los títulos valores públicos y las modalidades para su colocación en el mercado primario.

**Desmaterialización de títulos valores públicos**

**Artículo 52.** Los títulos valores públicos, incluyendo las letras del tesoro y los títulos que representen beneficios fiscales, serán emitidos bajo custodia desmaterializada, salvo que por inhabilitación técnica deban ser emitidos especimenes provisionales en forma física. Al cesar la inhabilitación técnica antes mencionada, la Oficina Nacional de Crédito Público los sustituirá por registros en forma electrónica, dejando los anteriores sin validez y serán desincorporados del mercado financiero conforme a los trámites establecidos en el presente Reglamento y en las providencias de la Oficina Nacional de Crédito Público.

**Letras del tesoro y otras operaciones de tesorería**

**Artículo 53.** La Oficina Nacional de Crédito Público, previa solicitud expresa de la Oficina Nacional del Tesoro, coordinará lo relativo a la emisión y colocación de letras del tesoro, y a la realización de otras operaciones de tesorería con vencimiento dentro del ejercicio fiscal en el que se realicen, para atender desequilibrios transitorios de caja, las cuales no requerirán ley especial que las autorice de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.

El Ejecutivo Nacional podrá colocar letras del tesoro durante el ejercicio fiscal, siempre que su monto en circulación al final del ejercicio fiscal, no exceda el monto máximo autorizado en la respectiva ley especial de endeudamiento anual.

La emisión y colocación de letras del tesoro y otras operaciones de tesorería podrá realizarse bajo cualquier modalidad contemplada en este Reglamento y en las normas e instrucciones que emita la Oficina Nacional de Crédito Público.

**Actuaciones relativas a los mercados de títulos valores públicos**

**Artículo 54.** El Ministerio de Finanzas, por órgano de la Oficina Nacional de Crédito Público dictará las normas para promover el desarrollo del mercado primario y secundario de títulos valores públicos, mediante el diseño de estrategias y políticas de soporte de precios y liquidez, el establecimiento adecuado y eficiente de sistemas de liquidación, custodia y compensación, conforme a las regulaciones que dicte en el ámbito de su competencia.

**Certificados que representen beneficios fiscales**

**Artículo 55.** El Ministerio de Finanzas, a través de la Oficina Nacional de Crédito Público gestionará, tramitará, registrará y controlará los actos administrativos necesarios para el otorgamiento de certificados que representen beneficios fiscales tales como bonos de exportación y Certificados Especiales de Reintegro Tributario a los exportadores, y cualesquiera otros que pudieran establecerse de conformidad con la Ley Orgánica de Aduanas, Ley del Impuesto al Valor Agregado y en los reglamentos e instructivos sobre la materia, así como para el pago de reintegros del impuesto al valor agregado a las sedes diplomáticas ubicadas en la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo establecido en la Ley y los reglamentos correspondientes. Dichas operaciones quedarán por su naturaleza excluidas del registro de las operaciones de crédito público.

**Extinción de deudas tributarias mediante títulos valores públicos**

**Artículo 56.** El Ministro de Finanzas establecerá mediante resolución, los trámites a seguir para la extinción de las deudas tributarias mediante la utilización de títulos valores públicos.

## CAPITULO VI
## OPERACIONES DE REFINANCIAMIENTO Y REESTRUCTURACION DE DEUDA PUBLICA Y OTRAS OPERACIONES ESPECIALES

**Objeto del refinanciamiento o reestructuración**

**Artículo 57.** Las operaciones de refinanciamiento o reestructuración de la deuda pública, se podrán realizar con el propósito de lograr alguno de los siguientes objetivos en beneficio de la República:

1. Reducción del tipo de interés pactado.
2. Extensión del plazo previsto para el pago.
3. Conversión de una deuda externa en interna.
4. Reducción del flujo de caja proyectado.
5. Ganancia o ahorro en el costo efectivo del financiamiento.

**Autorización de operaciones de refinanciamiento o reestructuración**

**Artículo 58.** Las operaciones de refinanciamiento o reestructuración de la deuda realizadas conforme a lo previsto en el artículo anterior, no requerirán de la Ley autorizatoria especial conforme al artículo 88 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público. Para la ejecución de cualquier operación de refinanciamiento o reestructuración de deuda pública se efectuarán los trámites de aprobación ante el Presidente de la República en Consejo de Ministros y de autorización ante la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional, en los términos establecidos en la Ley.

**Requerimiento de ley especial**

**Artículo 59.** Cuando no se cumplan los objetivos contemplados en el artículo 57 del presente Reglamento, las operaciones de refinanciamiento o reestructuración requerirán de una ley especial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público. La ley especial podrá establecer un programa general y plurianual de refinanciamiento o reestructuración de deuda, la unificación del proceso de negociación de la deuda de entes descentralizados en el Ministerio de Finanzas y la autorización al Ejecutivo Nacional para celebrar las operaciones de crédito público que sean necesarias para el refinanciamiento o reestructuración, en las oportunidades, plazos, formas y modalidades que considere más conveniente a los intereses nacionales, dentro de las condiciones existentes en los mercados financieros.

**Modalidades de refinanciamiento o reestructuración**

**Artículo 60.** Las operaciones de refinanciamiento o reestructuración se podrán realizar, total o parcialmente, sobre las obligaciones de deuda pública pendientes de pago por concepto de capital e intereses, bajo las modalidades de consolidación, conversión, canje, operaciones con instrumentos derivados, recompra, rescate y unificación definidas en el artículo 3° de este Reglamento y otras variantes que se desarrollen de acuerdo con las condiciones que presente el mercado financiero nacional e internacional.

La Oficina Nacional de Crédito Público dictará las normas técnicas y los trámites mediante los cuales se realizarán estas operaciones de crédito público.

**Condiciones del refinanciamiento o reestructuración**

**Artículo 61.** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 59 del presente Reglamento, las operaciones de refinanciamiento o reestructuración de la deuda pública se realizarán en las oportunidades, plazos, formas, modalidades y condiciones que

la República, por órgano del Ministerio de Finanzas, considere más conveniente a los intereses nacionales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y en la ley especial que las autoriza.

**Reestructuración de la deuda pública a corto plazo**

**Artículo 62.** La deuda pública a corto plazo, representada en las operaciones de tesorería, será pagada necesariamente a su vencimiento y no podrá ser refinanciada, aún cuando puede ser objeto de un programa de reestructuración.

**Operaciones de canje y recompra**

**Artículo 63.** Las operaciones de canje de deuda pública se realizarán emitiendo títulos valores y en contraparte se podrá recibir como forma de pago títulos de deuda pública previamente colocados, cuyo vencimiento puede ser hasta en la fecha del canje. Las operaciones de recompra a los tenedores de títulos valores que se hayan emitido, se realizarán mediante la redención antes del vencimiento del título valor público. La realización de una operación de canje o recompra dejará sin efecto el capital y los intereses por devengar del título valor público sujeto a canje o recompra desde la fecha en la cual se haga efectiva la operación. La Oficina Nacional de Crédito Público conjuntamente con la Oficina Nacional del Tesoro y Oficina Nacional de Presupuesto proporcionarán la información que requiera la Oficina Nacional de Contabilidad para la definición de las normas técnicas aplicables a los fines del registro contable de estas operaciones.

**Operaciones con instrumentos derivados**

**Artículo 64.** La Oficina Nacional de Crédito Público podrá realizar operaciones con instrumentos derivados de la deuda pública nacional, para mitigar o reducir el riesgo asociado a las operaciones de crédito público celebradas previamente, oída la opinión del Banco Central de Venezuela. Los recursos que se puedan generar en beneficio de la República por la suscripción de operaciones con instrumentos derivados, podrán ser utilizados, para financiar los conceptos, programas y proyectos contemplados en las Leyes Especiales de Endeudamiento Anual. La Oficina Nacional de Crédito Público conjuntamente con la Oficina Nacional del Tesoro y Oficina Nacional de Presupuesto proporcionará la información que requiera la Oficina Nacional de Contabilidad para la definición de las normas técnicas aplicables a los fines del registro contable de estas operaciones.

**Membresía a instituciones financieras internacionales**

**Artículo 65.** Las operaciones de crédito público destinadas a cubrir las obligaciones y compromisos adquiridos como consecuencia de la participación de la República en las instituciones financieras internacionales con carácter de miembro no requerirán ley especial que las autorice.

**Institutos financieros y sociedades mercantiles del Estado**

**Artículo 66.** Los institutos autónomos cuyo objeto principal sea la actividad financiera y las sociedades mercantiles del Estado, contempladas en los artículos 89 y 90 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, que estén exceptuados de la ley especial autorizatoria para realizar operaciones de crédito público, deberán hacer la tramitación ante el Ministerio de Finanzas, por órgano de la Oficina Nacional de Crédito Público, la cual deberá estar acompañada de los siguientes recaudos:

1. Informe técnico que explique el objeto, alcance, condiciones financieras de la operación, factibilidad del endeudamiento y capacidad de pago del instituto o sociedad, calculada conforme lo establece la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.
2. Estados Financieros auditados al cierre de los últimos tres ejercicios financieros.
3. Copia de la publicación en diarios del balance con indicación expresa del monto de endeudamiento pendiente, conforme al artículo 89 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.
4. Certificación del auditor externo de que el monto de las operaciones a tramitarse más el monto de las obligaciones y pasivos pendientes, no excede de dos veces el patrimonio del respectivo instituto o el capital de la sociedad, conforme al artículo 90 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.
5. Otros que solicite el Ministerio de Finanzas, por órgano de la Oficina Nacional de Crédito Público.

**Evaluación y dictamen técnico**

**Artículo 67.** Las solicitudes contempladas en el artículo anterior serán objeto de evaluación por parte de la Oficina Nacional de Crédito Público, la cual emitirá un dictamen técnico sobre su viabilidad y conveniencia financiera, su adecuación a los objetivos establecidos en la Ley del Marco Plurianual del Presupuesto y su pertinencia de acuerdo con la estrategia de financiamiento y manejo de deuda y con el plan de financiamiento del ejercicio fiscal y las cuales se someterán a la decisión respectiva del Ministro de Finanzas. A tal respecto, el Ministro de Finanzas establecerá por resolución las normas y los trámites correspondientes.

## CAPITULO VII
## ADMINISTRACION DEL SISTEMA DE CREDITO PUBLICO

**Fundamentación técnica de las operaciones de crédito público**

**Artículo 68.** A fin de garantizar que las operaciones de crédito público y otras operaciones financieras a ser efectuadas por la Oficina Nacional de Crédito Público se realicen en las mejores condiciones financieras que puedan obtenerse, dicha Oficina fundamentará su ejecución en el resultado del análisis técnico que refleje que las condiciones financieras corresponden al menor costo posible con un nivel prudente de riesgo. Este análisis técnico se realizará cuando se hayan cumplido los requisitos de aprobación y autorización legal y se incorporará al expediente de la operación una vez celebrada. A tal efecto, la Oficina Nacional de Crédito Público establecerá, mediante instructivo, los criterios técnicos que regirán para el control de los riesgos asociados a las operaciones de financiamiento.

**Normas del registro de la deuda pública**

**Artículo 69.** La Oficina Nacional de Crédito Público dictará las normas mediante las cuales se documentará el registro de las operaciones de crédito público y en especial los contratos de empréstitos, el otorgamiento de garantías y las operaciones de refinanciamiento o reestructuración de deuda pública, según lo previsto en el artículo 98 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público. Para el adecuado registro de la deuda pública garantizada, los entes regidos por la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, que hayan contraído dichas deudas a través de la Oficina Nacional de Crédito Público, deberán suministrar toda la información relativa a operaciones realizadas o en trámite, desembolsos recibidos y servicio de la deuda que éstas generasen dentro de los primeros diez (10) días de cada mes.

**Desincorporación del registro de la deuda pública**

**Artículo 70.** Los títulos valores públicos y los convenios financieros que hayan prescrito, vencido o que hayan sido rescatados o pagados o anulados, serán desincorporados del registro de la deuda pública.

El uso de los facsímiles, especímenes y otros formatos físicos con fines documentales, históricos o numismáticos será establecido por el Ministro de Finanzas mediante resoluciones y por medio de providencias y circulares del Jefe de la Oficina Nacional de Crédito Público.

Para todos los efectos, los títulos valores públicos, las operaciones de tesorería y los títulos que representen beneficios fiscales se respaldarán mediante registro digital que será archivado electrónicamente por la Oficina Nacional de Crédito Público.

**Informe anual de la gestión de la deuda pública**

**Artículo 71.** Dentro de los noventa días siguientes al cierre del ejercicio fiscal, el Jefe de la Oficina Nacional de Crédito Público remitirá al Ministro de Finanzas, para su posterior presentación al Presidente de la República, en Consejo de Ministros y a la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional, un informe de gestión de la deuda pública durante el último ejercicio fiscal, el cual versará sobre la situación del saldo de la deuda y su servicio, el balance de las operaciones realizadas, las tendencias prevalecientes en los mercados financieros y las perspectivas y estrategias futuras en la gestión del crédito público.

**Facultad del Ministerio de Finanzas**

**Artículo 72.** Los procesos relativos a la ejecución ordinaria de las operaciones de crédito público, en todo lo no previsto expresamente en este Reglamento, estarán regulados mediante resoluciones que dicte el Ministro de Finanzas y en providencias y circulares que emita el Jefe de la Oficina Nacional de Crédito Público.

## DISPOSICION DEROGATORIA

**Unica.** Se deroga el Reglamento de la Ley Orgánica de Crédito Público, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.104 de fecha 2 de diciembre de 1992, así como cualquier otra disposición reglamentaria o providencia administrativa en materia de crédito público que colida con lo establecido en este Reglamento.

## DISPOSICION FINAL

**Unica.** El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los diecisiete días del mes de enero de dos mil cinco. Años 194° de la Independencia y 145° de la Federación.

Ejecútese,
(L.S.)

**HUGO CHAVEZ FRIAS**

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro del Interior y Justicia
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado
El Ministro de Relaciones Exteriores
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Finanzas
(L.S.)

NELSON JOSE MERENTES DIAZ

Refrendado
El Ministro de la Defensa
(L.S.)

JORGE LUIS GARCIA CARNEIRO

Refrendado
El Ministro de la Producción y el Comercio
(L.S.)

WILMAR CASTRO SOTELDO

Refrendado
El Ministro de Agricultura y Tierras
(L.S.)

ANTONIO ALBARRAN

Refrendado
El Ministro de Educación Superior
(L.S.)

SAMUEL MONCADA ACOSTA

Refrendado
El Ministro de Educación y Deportes
(L.S.)

ARISTOBULO ISTURIZ ALMEIDA

Refrendado
El Ministro de Salud y Desarrollo Social
(L.S.)

FRANCISCO ARMADA

Refrendado
La Ministra del Trabajo
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro de Infraestructura
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
La Ministra del Ambiente
y de los Recursos Naturales
(L.S.)

ANA ELISA OSORIO GRANADO

Refrendado
El Ministro de Planificación y Desarrollo
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
La Ministra de Ciencia y Tecnología
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
El Ministro de Comunicación e Información
(L.S.)

ANDRES IZARRA

Refrendado
El Ministro para la Alimentación
(L.S.)

RAFAEL JOSE OROPEZA